

SECRET
SECRET
SECRET
SECRET

SECRET
SECRET
SECRET
SECRET

SECRET
SECRET
SECRET
SECRET

SECRET
SECRET
SECRET
SECRET

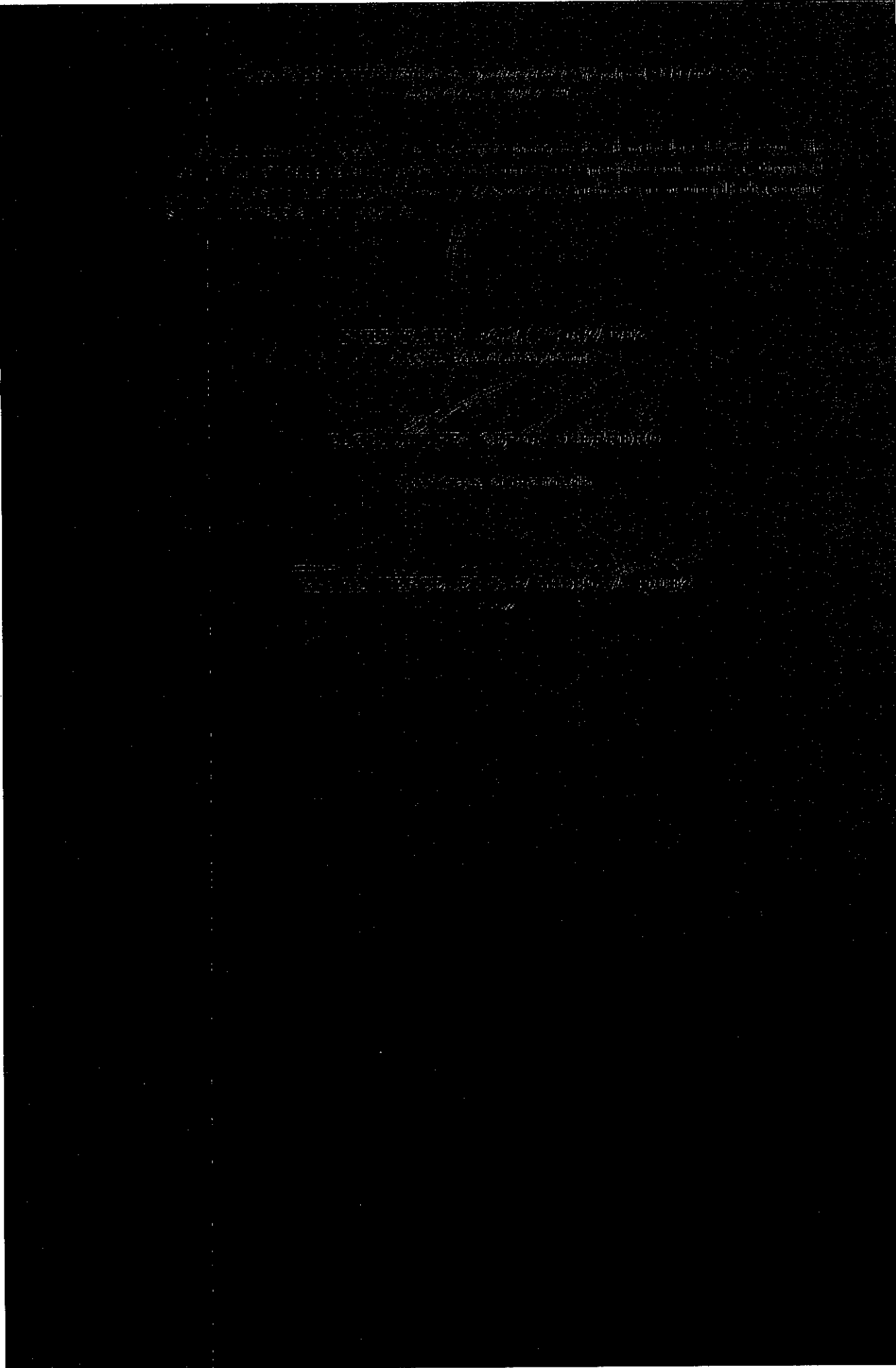
SECRET
SECRET
SECRET
SECRET

SECRET
SECRET
SECRET
SECRET

SECRET
SECRET
SECRET
SECRET

SECRET
SECRET
SECRET
SECRET

SECRET
SECRET
SECRET
SECRET



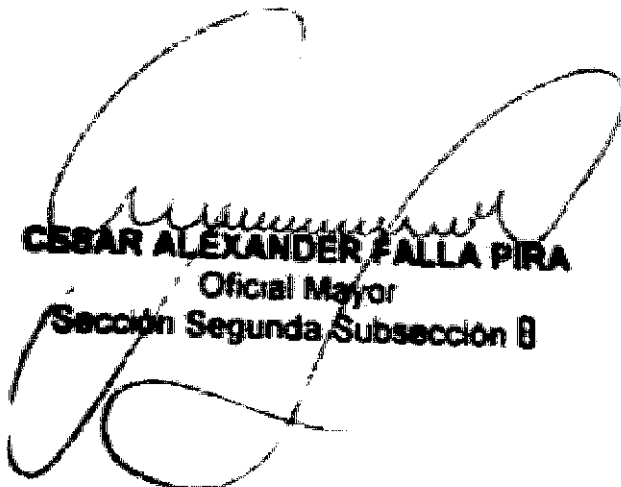
INFORME AL DESPACHO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"

Al Despacho del H. Dr (a) **ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

HOY Viernes, 24 de Mayo de 2019

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL PRIMERO (1º) DE ABRIL DE 2019. PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE No.	2017-00395
DEMANDANTE	MÓNICA SOFÍA DIMATÉ CASTELLANOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO	APELACIÓN AUTO QUE NO DECLARÓ PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE REQUISITO PROCEDIBILIDAD, CADUCIDAD, INEPTA DEMANDA, TRÁMITE INADECUADO, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia inicial el 1 de abril de 2019, por medio del cual declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada - inexistencia de decisión inhibitoria, caducidad e inepta demanda.

AUTO APELADO: El Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia inicial el 1 de abril de 2019, por medio del cual declaró no probada las excepciones de falta de requisito procedibilidad, cosa juzgada, caducidad e inepta demanda:

"(...)

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: La apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló al contestar la demanda que en la solicitud de conciliación extrajudicial la demandante no deprecó la igualdad de trato jurídico que ahora alega y mucho menos tal igualdad fue peticionada ante la entidad en el oficio de 26 de abril de 2017, por lo que existe falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

(...)

Este Despacho negará la referida la excepción, toda vez que a folio 7 del expediente obra el acta de conciliación del 20 de octubre de 2017, donde se observa que la parte actora radicó solicitud de conciliación el 18 de agosto de dicho año, cumpliendo con dicho requisito de procedibilidad, en ese sentido si bien en el acta no se dejó constancia sobre la igualdad de trato jurídico, no obstante el hecho de que la demandante no haya aludido a la igualdad de trato jurídico, no obstante el hecho que la demandante haya aludido a la igualdad de trato jurídico en la etapa de conciliación, no genera las consecuencias que pretende dar la demanda al requisito, en tanto en la referida etapa se determinó claramente cuál era el objeto del proceso a prever, determinado y especificado el oficio que sería demandable y la pretensión de restablecimiento, y en tal virtud, para este despacho se cumplió con el

requiere de procedibilidad de la acción no debe darse declarar el inabundamiento del recurso de procedibilidad y en consecuencia dicha excepción no prospera

Cosa juzgada e inexistencia de decisión inhibitoria. Al respecto la entidad demandada manifiesta que las pretensiones fundadas fueron objeto de decisión judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado mediante fallo de segunda instancia 4 de marzo de 2010, a través del cual se absolvió a la entidad demandada de cualquier culpa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por encontrarse configurada la ineptitud sustantiva de la demanda.

Sobre el particular es importante decir que la presente demanda se encuentra estructurada bajo el acaecimiento de dos hechos nuevos que en concepto del actor permiten una nueva interposición de la demanda, estos son rectificación de la postura de inhibición realizada por el Consejo de Estado, respecto de colegas de la demandante que se hallaban en idéntica condición a la suya, esto es doble petición y doble respuesta sin que se les exigiera demandar el oficio que resolvió la primera petición caso Francisco Echeverry Lara sentencia 6 de julio de 2011, y en segundo lugar la expedición de la Resolución No 8240 del 7 de diciembre de 2016 en la cual por decisión unilateral oficiosa de la entidad demandada se ordenó la reliquidación y pago de las cesantías a varios funcionarios por el periodo que laboraron en planta externa, motivada en que por no haber terminado el vínculo laboral, el término de prescripción estaba vigente para los beneficiarios si estaba para ellos también está para su representada.

Basada en dichas consideraciones esta juzgadora no dará prosperidad a la referida excepción, de un parte estamos sobre un hecho sobreviniente como es el reconocimiento del régimen de cesantías con el salario devengado en planta externa efectuado mediante resolución 8240 el 7 de diciembre de 2016 a funcionarios de la entidad que se hallaban en las mismas condiciones de la hoy demandante, y de otro lado porque si bien en el presente proceso existe identidad de partes, de causa y objeto frente al que cursó en el año 2005 bajo el radicado No 2005-08719, lo cierto es que este último no fue decidido de fondo al haberse dado prosperidad a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y es admitido jurisprudencialmente que uno de los efectos de este tipo de sentencias es que no hacen tránsito de cosa juzgada y por lo tanto las pretensiones en cuanto al derecho material pueden llevarse nuevamente a la jurisdicción, así discurre el Consejo de Estado en sentencia del 17 de junio de 2004 expediente 2012-0113272 número interno actor Chicó Oriental No 2 Ltda y Urbanización las Sierras de Chicó Ltda demandado: Distrito Capital de Bogotá y Consejero Ponente: Juan Ángel Palacios Hincapié, donde dicha corporación señaló: "Ahora bien el hecho de la que acción instaurada en el presente caso haya culminado con sentencia inhibitoria no significa que haya modificado o alterado las situaciones administrativas, las que se surtieron cuando se inició la acción, pues los efectos de esta sentencia es que no hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto las pretensiones en cuanto al derecho material pueden llevarse nuevamente a la jurisdicción, en efecto la sentencia inhibitoria no resuelve nada acerca de las pretensiones del demandante, no es una decisión en cuanto al derecho ni lo declara ni lo niega y por eso se puede volver a intentar, pero la situación administrativa permanece inmodificable al momento en que se inició el proceso que fracasó". Bajo dicha consideración como lo dije anteriormente, este Despacho no dará prosperidad a la excepción de cosa juzgada e inexistencia de decisión inhibitoria.

Inepta demanda y caducidad: Frente a estas excepciones, se estudiaran conjuntamente por cuanto la primera va asociada a la caducidad del medio de control, en este sentido la apoderada de la entidad demanda señala que en el caso de la actora se han presentado desde el año 2004 diferentes peticiones referidas al auxilio de cesantías, siendo que por segunda vez pretende revivir términos ya precluidos y desconocer la decisión del grado de cierre de la jurisdicción a través de un nuevo derecho de, 13 años después de primigeniamente.

(...)

Sobre el particular advierte el despacho que la parte demandante pretende la nulidad del oficio S-GNPS-17-038449 de 15 de mayo de 2017, por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores negó el reconocimiento de las cesantías originadas en planta externa en observancia de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, en ese sentido y basada en el acaecimientos de los hechos nuevos a que se hizo alusión al decidir la excepción de cosa juzgada, negará el despacho las excepciones de inepta demanda y caducidad habida consideración que el acto demandado lo

constituye el oficio S-GNPS-17-036449 de 15 de mayo de 2017, sobre el cual no se produce la caducidad y de otra parte, toda vez que la actora se encuentra vinculada a la entidad demandada pues es un hecho que no se discute por parte de dicha entidad, y en ese sentido podía solicitar la reliquidación de sus cesantías en cualquier tiempo, se advierte que la apoderada de la entidad demandada afirma que si no estaba de acuerdo con la resolución No 8240 de 2016, ese era el acto que debía demandar y por ende también opero la caducidad de la acción por ese aspecto, se advierte que dicha resolución no creo una situación particular y concreta frente a la demandante, al contrario la excluyó de reliquidación de la cesantías razón por la cual ese tampoco era el acto que debía ser demandado por la actora.

(...)"

MOTIVOS DE LA APELACIÓN. La apoderada judicial de la parte accionada, inconforme con la decisión proferida por el *a quo*, interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto precitado, al manifestar que:

"(...)

COSA JUZGADA: No estoy de acuerdo su señoría teniendo en cuenta, que en efecto revisada la sentencia del Consejo de Estado del 4 de marzo de 2010, especifica y define y separa todos los oficios que la actora habla presentado y se habían contestado en su momento, tomó una decisión de fondo especificando cada uno de los oficios y en donde al final señala " con lo anterior por la Sala "es indudable la falta de lealtad procesal que incurrió el demandante, quien no obstante de tener conocimiento en forma presumida de la liquidación de sus cesantías 2001 - 2003, es evidente estar en desacuerdo con la misma, no acudió en sede jurisdiccional dentro de los términos de caducidad para plantear su inconformidad con los componentes de la decisión administrativa, sino que intento con posterioridad que se le suministra la misma información pero en un periodo más amplio con una única finalidad revivir términos".

En este orden de ideas al haber instaurado la demanda en contra del acto administrativo que dio respuesta a su segundo derecho de petición, la Sala decidirá probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, que tanto que no se demandó el acto primigenio de la administración que permitió a la actora enterarse de la liquidación de las cesantías.

Así mismo es importante señalar que la actora ha intentado por varios medios volver a revivir términos ya caducados, prescriptos y en cada uno de ellas, por medio de sus apoderados ha fracasado en ese intento. Ahora nuevamente con un nuevo derecho de petición intenta un nuevo proceso, asumiendo que no fue incluida en la 8240, cuando ella no cumplía los requisitos de la 8240 era claro señalar que no tenían que haberse presentado ninguna reclamación en el momento, porque se pretendía liquidar todas las personas que no se liquidaron teniendo en cuenta que había una jurisprudencia que no había sido favorable para la entidad, pero en el caso de ella ya había una cosa juzgada, ya había una decisión y esa decisión no la favoreció, ya sea por la defensa técnica o independientemente de lo que haya sido, en tanto si hay una cosa juzgada y hay una ineptitud sustantiva de la demanda, teniendo en cuenta que cuando acudió a la Procuraduría su petición ya que la demanda prácticamente toda esta enfocada en el derecho a la igualdad, debió haberse tenido en cuenta dentro de la conciliación porque también es dejar al ministerio sin la etapa procesal adecuada para tomar la decisión a ver si era posible o no conciliar, según los argumentos que se tenían, que no se tocaron en la conciliación, entonces eso hace que prospere la ineptitud sustantiva de la demanda, en especial ahora que la jurisprudencia respecto tiene que ver con temas de cesantías ha sido en su mayoría favorable para la entidad, teniendo en cuenta que la prescripción a partir de la C-535, a partir del retiro inclusive no necesariamente sino a partir de la notificación de las cesantías y estamos hablando hace más de 10 años intentar intentar donde estaría la estabilidad jurídica de las decisiones judiciales, cuando el consejo de estado que es un órgano de cierre ya tomo una decisión y cerró el tema, si bien no fue favorable para la señora.

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN: La apoderada judicial de la parte demandante descurre el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, manifestando que está de acuerdo con la decisión de la A quo, ya

que no están llamadas a prosperar ninguno de los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad. Además, hace referencia a cada una de las excepciones, contravirtiendo los argumentos del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Así mismo, el numeral 6° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "el auto que decide sobre las excepciones será susceptible de apelación o del de súplica, según el caso"; en consecuencia, la Sala de Decisión procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Lo pretendido en el presente medio de control es la nulidad contenida en el oficio No S-GNPS-17-038449 del 15 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la liquidación de cesantías con base en el salario realmente devengado en planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia del 1 de abril de 2019, declaró no probadas las excepciones de falta de requisito procedibilidad, cosa juzgada e inexistencia de decisión inhibitoria, caducidad e inepta demanda (Folios 86A/88), pero la entidad demandada solo presentó recurso frente a las excepciones de cosa juzgada e inexistencia de decisión inhibitoria, caducidad e inepta demanda.

Inicialmente, para resolver las excepciones de **COSA JUZGADA E INEXISTENCIA DE DECISIÓN INHIBITORIA**, es necesario precisar de acuerdo a la reitera jurisprudencia de la Corte Constitucional que las decisiones judiciales inhibitorias "son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de caducidad o prescripción, que en principio no se presentan en la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, una sentencia inhibitoria en un juicio de constitucionalidad no produce efecto de cosa juzgada respecto de la

*deposición acusada, en tanto que mientras no exista un pronunciamiento material sobre su exactitud, es posible insistir en su revisión constitucional*¹

En el presente caso se observa que conforme a lo señalado por la demandante aparecieron dos nuevos hechos, la Resolución No. 8240 del 7 de diciembre de 2016 y la rectificación de inhabilitación realizada por el Consejo de Estado, respecto de otros funcionarios que al parecer se encontraban en la misma situación de la demandante, circunstancia que fue avalada por la Juez de primera instancia, al manifestar que existe doble petición y doble respuesta sin que se les exigiera demandar el oficio que resolvió la primera petición, frente a los cuales la jurisdicción se puede pronunciar ya que son hechos sobrevinientes.

Respecto de la cosa juzgada, se tiene que es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica¹

Descendiendo al caso en concreto, esta Sala estudiará cada uno de los componentes que configuran la cosa juzgada, iniciando por la identidad de partes², encontrando que tanto en el proceso radicado 2005-08719³ como en el actual, fungen como demandante la señora Mónica Sofía Dimaté Castellanos y como demandando el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la identidad de objeto⁴, en el siguiente cuadro comparativo se plasmarán en síntesis las pretensiones de uno y otro proceso, así:

¹ Sentencia C-258 del 11 de marzo de 2008 Referencial, expediente D-6288 Actor: Luis Hernando Suárez Pineda Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO
Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 28 de febrero de 2013, Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00115-0229-07 M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la acción que constituye cosa juzgada.

³ Expediente 2005-08719 Actora: Mónica Sofía Dimaté Magistrado: CARLOS A. Pinzón Barreto - febrero 21 de febrero de 2016

**PREVISIONES PROCESO ACTUAL
RADICADO 2017-00308**

PRIMERA. Que por virtud del Oficio No. S-GNPS-17-038449 del 15 de mayo de 2017 que surge la cantidad de días administrativos a MÓNICA SOFÍA DIMATÉ CASTELLANOS en materia de cesantías consignadas en planta externa desde el año 1996 hasta el año 2003 inclusive.

SEGUNDO. Que a título de restablecimiento del derecho no otorgado a tal mandante el mismo debe juzgarse que la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores y asunto a las facultades de la Resolución No. 8240 del 7 de diciembre de 2016 por sus amodalidades laborales que a ella corresponden (1996-1997-1998-2000-2001-2002 y 2003).

TERCERO. Que en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, así como la Resolución No. 8240 del 7 de diciembre de 2016 ordenó que las cesantías de los beneficiarios de dicha resolución de pagar con el salario totalmente devengado en planta externa lo propio se haga con MÓNICA SOFÍA DIMATÉ CASTELLANOS quien, al igual que ellos, es funcionaria activa.

CUARTA. Que adicionalmente, sobre las anteriores diferencias de cesantías, se ordena liquidar y pagar un interés moratorio del 2% mensual, desde que debió realizarse cada pago y hasta cuando se realice efectivamente, conforme con el decreto 162/89, art. 14.

**PREVISIONES PROCESO TRAMITADO POR EL
Tribunal Administrativo de Coordinación
RADICADO 2005-08719**

1 En virtud de la cantidad del Oficio S-GNPS 05-08719 del 29 de noviembre de 2004 respectivo por el Fondo de Fomento Laboral del Ministerio que los beneficiarios a los diferentes beneficiarios del Oficio S-GNPS 05-08719 de 1 de febrero de 2005 solicitaron por el mismo concepto para recibir el pago de cesantías correspondiente desde el año anterior y del Oficio S-GNPS 17-038449 del 15 de mayo de 2017 que denota el recurso de apelación segundo por el funcionario General del Ministerio en el sentido de exigir la cantidad de liquidación de los Coberturas.

2 A título de restablecimiento del derecho se debe que se condene a la demandada a practicar sueros, liquidaciones de cesantías, por cada uno de los años de servicio activo en el exterior tomando en consideración una décima parte de la asignación básica mensual y demás factores señalados en las normas legales aplicables a los empleados públicos Colombianos, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 del Decreto 3118 de 1968, 45 del Decreto 1045 de 1978 y 1º y 2º del Decreto 4414 de 2004. Igualmente, que las diferencias que resulten entre las liquidaciones efectuadas y las que ahora se solicitan, se paguen al Fondo Nacional del Ahorro, atendiendo a un interés moratorio del 2% mensual y los intereses de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, que se decreta la excepción de inconstitucionalidad o de ilegalidad de cualquier acto jurídico que reproduzca el contenido de la norma declarada inexecutable por la Sentencia C-535 de 2005 y que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

En lo que tiene que ver con **identidad de causa⁶**, se advierte que dentro del proceso bajo la referencia **2005-08719**, se debatió la legalidad del Oficio consecutivo No. **CNP 60467** del 29 de noviembre de 2004 y en el presente la nulidad del Oficio No **S-GNPS-17-038449** del 15 de mayo de 2017, lo cierto es que los actos administrativos resuelven peticiones tendientes a que se liquiden las cesantías, por cada uno de los años de servicio activo en el exterior, originadas en planta externa desde el año 1996 a 2003.

Así las cosas, se puede concluir que después de analizar la *identidad de partes*, *causa petendi* y *objeto*, con respecto al proceso actual, se configuró la excepción de cosa juzgada, toda vez que concurren los tres elementos que se estudiaron anteriormente y el fondo del asunto como ya se ha manifestado, es referente a las solicitud de reliquidación de las cesantías de la señora Mónica Sofía Dimaté, durante el periodo antes señalado.

⁶ La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como fundamento.

Ahora bien, respecto de los argumentos de la parte actora que manifiesta que no se configuró la excepción de cosa juzgada, por cuanto no existió pronunciamiento de fondo en el primer proceso, se debe advertir que el órgano de cierre de esta jurisdicción, declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda al considerar que "(...) para la Sala es indudable la falta de lealtad procesal en la que incurrió la demandante, quien no obstante tener conocimiento en forma personal de la liquidación de sus cesantías por los años 2001 a 2003 y evidentemente estar en desacuerdo con la misma, no acudió en sede jurisdiccional dentro del término de caducidad para plantear su inconformidad con los componentes de la decisión administrativa, sino que intentó con posterioridad que se le suministrara la misma información pero por un período más amplio, con la única finalidad de revivir términos."

Como se advirtió, en principio la inhibición no conduce a un pronunciamiento de fondo, y es posible nuevamente acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, esa premisa no es aplicable en todos los eventos, pues depende del fundamento para adoptar tal decisión, y en el caso que ocupa la atención de la Sala, el Consejo de Estado fue contundente al manifestar que la demandante conocía plenamente los actos administrativos que le negaron la reliquidación de las cesantías, frente a los cuales podía acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que no acaeció y por tanto perdió la oportunidad concedida por la ley de rebatir el contenido de los mismos.

Es así, que nuevamente la demandante eleva peticiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando nuevamente la reliquidación de las cesantías para los mismos periodos, lo que sin duda conduce a deducir a esta Sala, que la parte actora está tratando de revivir términos para que sea estudiada su petición No S-GNPS-17-038449 de 15 de mayo de 2017, respecto de la reliquidación de sus cesantías durante el periodo comprendido entre 1996 y 2003, desconociendo el pronunciamiento del Consejo de Estado, que había decidido que sobre el mismo asunto.

En el mismo sentido, no es admisible la argumentación que la "demanda se encuentra estructurada bajo el acaecimiento de dos hechos nuevos que en concepto del actor permiten una nueva interposición de la demanda, estos son: rectificación de la postura de inhibición realizada por el Consejo de Estado, respecto de colegas de la demandante que se hallaban en idéntica condición a la

219

siya" en la medida que es una afirmación vaga e imprecisa sin fundamento alguno pues cada caso tiene sus particularidades y no es predicable realizar interpretaciones extensivas y con ello desconocer el fenómeno de la cosa juzgada que operó en asunto bajo examen

En relación con la **INEPTA DEMANDA**, es menester manifestar lo siguiente: de acuerdo a lo esgrimido por la entidad demandada, la señora Mónica Sofía Dimaté pretendía revivir términos pues había realizado varias peticiones solicitando el pago del auxilio de las cesantías pero en el presente proceso se observa que se demanda solamente la nulidad del Oficio S-GNPS 17-038449 de 15 de mayo de 2017 por medio del cual se negó el reconocimiento de las cesantías respecto de esto punto esta Sala de decisión se haya de acuerdo con la Juez de primera instancia, en cuanto que se demandó el acto administrativo que resolvió la petición el cual no presenta caducidad porque fue recurrido en tiempo y además dicha la parte actora se encuentra vinculada a la entidad. Por lo tanto, no se configura la excepción de inepta demanda

Ahora bien, respecto de la **Resolución No 8240 de 2016** mediante la cual de manera unilateral el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenó la reliquidación y pago de las cesantías a varios funcionarios por el término que laboraron en la planta externa, esta Sala no comparte los argumentos manifestados por la entidad demandada, toda vez que no hay lugar a demandar dicha resolución pues la señora Dimaté Castellanos no se encuentra incluida dentro del listado de beneficiarios de la Resolución 8240, y por lo tanto, tampoco fue notificada de la misma. Es por ello, que no le es dable exigirle a la demandante impugnar el citado acto administrativo, y mucho menos aplicarle la regla de la caducidad cuyo término de cuatro meses, empieza a contarse desde la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo demandado, conforme a lo dispone el literal d), numeral 2, del artículo 164 ibidem, cuando la mencionada resolución no la cobijaba y por ende no debía tener conocimiento de la misma.

Así las cosas, se revocará el auto de 1 de abril de 2019, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada - inexistencia de decisión inhibitoria, caducidad e inepta demanda, declarándose probada la primera

Por lo expuesto, la Sala de la Subsección "B", Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

98

RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el auto profendo por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C el 1 de abril de 2019, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada - inexistencia de decisión inhibitoria caducidad e inepta demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar declarar probada la excepción de cosa juzgada, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO:- Una vez en firme éste auto, devuélvase expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su cargo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
Aprobado según consta en acta de la fecha


ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado Ponente


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado


JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

anterior se notifica a las partes por Estado

Oficial Mayor

25 JUN 2019

100/88

